



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 775

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranaconales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio de 2023

Honorable Representante

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE

Vicepresidente Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

Doctora

Elizabeth Martínez Barrera

Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes

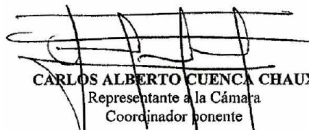
Asunto: Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de ley 289 de 2022 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranaconales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.


Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para


Segundo Debate al Proyecto de ley 289 de 2022 Cámara, *por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranaconales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congressistas,


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas-Gente en Movimiento
Ponente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente


JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 289 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranaconales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 22 de noviembre de 2022 por los honorables Representantes *Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Piedad Correal Rubiano, José Octavio Cardona León y John Édgar Pérez Rojas.*

El 7 de diciembre de la presente anualidad, nos fue notificado que la Comisión Tercera de la Cámara

de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes, *Wilder Iberson Escobar Ortiz, Julián Peinado Ramírez, José Alberto Tejada Echeverri* y como coordinador ponente *Carlos Alberto Cuenca Chaux*.

El pasado 10 de mayo de 2023 se dio la discusión de la ponencia de primer debate. Esta se aprobó por unanimidad y sin proposiciones presentadas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca establecer exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones, con el fin de promover la participación en los mismos y a su vez, incentivar el turismo de la región y beneficiar a las organizaciones y deportistas que acuden a estos.

III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas - IVA y el gravamen a los movimientos financieros (GMF) no serán impuestos a los equipos, funcionarios de juegos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas.
2. Los equipos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos.
3. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 1º. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán

corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Deporte expedirá una certificación que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la o las exoneraciones fiscales de que trata la presente ley.

Artículo 2º. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. Cronometrador Oficial.
2. Funcionarios de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados.
3. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como: empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros, las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados; personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones u organismos; personas (tanto personas naturales como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos, incluyendo a los representantes; y empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial.
4. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
6. Personal Comercial.
7. Titulares de licencias y sus funcionarios.
8. Programadora Anftriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas.
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos; proveedores de Alojamiento y socios de boletería.
10. Representante de los medios de comunicación, y

11. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

1. Equipo técnico y alimentos para los deportistas;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los deportistas y equipos;
5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas;
6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, tales como balones, bicicletas, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos Participantes, los equipos y/o deportistas;
8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y

entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.

11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por la Anfitriona; y
12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados de pago el equipaje deportivo de los deportistas y equipo técnico, participantes de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 4°. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados en la misma, se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales de Risaralda, Quindío y Caldas, podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo 1° de la misma, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 8°. La Contraloría delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección,

control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en ella.

Artículo 9º. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, en las fechas inicialmente previstas y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023, contenidas en el título y el articulado de la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)”

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

Así mismo, la Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto

versa sobre: “hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”.

V. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende generar exenciones tributarias con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia.

a. Eje cafetero

El Eje Cafetero está conformado por 3 departamentos: Risaralda, Quindío y Caldas, que ocupan un área de alrededor de trece mil (13.000) kilómetros cuadrados, los cuales equivalen aproximadamente al 1,3% del territorio nacional.

Respecto a los departamentos que lo conforman se destacan las siguientes características:

Departamento de Risaralda: está dividido en 14 municipios, 19 corregimientos, 95 inspecciones de policía; con un área principal de 32.537 hectáreas - 108 veredas y un área de amortiguamiento de 49.536 hectáreas - 133 veredas, incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Apía, Balboa, Belén de Umbría, Dosquebradas, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal y Santuario; y áreas urbanas de Apía, Belén de Umbría, Marsella y Santuario. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de dos municipios Dosquebradas y Mistrató.

Al territorio lo atraviesan las cordilleras andinas central y occidental, y cuenta con montañas desde los 890 hasta los 4965 m.s.n.m.; sus temperaturas oscilan entre los -10° C en las copas nevadas y 24° C en días calurosos. Los ríos más grandes que pasan por este territorio son el Cauca y el San Juan; limita al norte con los departamentos de Antioquia y Caldas; al oriente con Caldas y Tolima; al sur, con Quindío y Valle del Cauca; y al occidente, con el departamento del Chocó.

Risaralda se destaca por ser un departamento de contrastes, entre paisajes naturales, la arquitectura colonial y la infraestructura moderna de su capital (Pereira); es una región que se destaca por su empuje y desarrollo a nivel industrial y comercial.

Departamento de Caldas: Con un área principal de 51.278 hectáreas - 159 veredas y un área de amortiguamiento de 71.437 hectáreas - 165 veredas, está dividido en 27 municipios, 22 corregimientos, 142 inspecciones de policía; incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Aguadas, Anserma, Aránzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio,

Risaralda, Salamina, San José, Supía y Villamaría; y las áreas urbanas de Belalcázar, Chinchiná, Neira, Pácora, Palestina, Risaralda, Salamina y San José. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Viterbo.

Caldas hace parte de las cordilleras Central y Occidental del país, y tiene alturas que van desde los 176 m.s.n.m. en los bordes del río Magdalena hasta una altura máxima de 5.321 m.s.n.m. con el Nevado del Ruiz; su temperatura oscila entre -10° C y 24° C. Limita al norte con Antioquia, al sur con Risaralda y Tolima; al oriente con Cundinamarca y Boyacá; y al occidente con Risaralda.

La región tiene una profunda influencia de sus aborígenes Quimbayas, siendo sus artesanías una muestra de ello, dentro de las cuales se destaca el sombrero aguadeño, uno de los productos emblema de la cultura regional. Su capital (Manizales) es conocida como “la ciudad de las puertas abiertas” debido a la amabilidad de su gente; su centro histórico tiene una arquitectura de tipo republicano en buen estado de conservación; tiene extensas zonas cafeteras, además de ser una región cultural y festiva por excelencia, que expone constantemente el folclor caldense al resto del país y al mundo.

Departamento de Quindío: Con un área principal de 27.476 hectáreas - 70 veredas y un área de amortiguamiento de 38.658 hectáreas - 58 veredas, está dividido en 12 municipios, 4 corregimientos, 34 inspecciones de policía, así como, numerosos caseríos y sitios poblados; incluye ciertas veredas de las áreas rurales de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento; y el área urbana de Montenegro.

La región está ubicada en la parte centro - occidental del país; limita por el norte con los departamentos del Valle del Cauca y Risaralda, por el este con el departamento del Tolima, por el sur con los departamentos de Tolima y Valle del Cauca y por el oeste con el departamento del Valle del Cauca. El Quindío tiene hermosos paisajes, montañas, afluentes de agua, parques, jardines, campos y cafetales, siendo así un destino para disfrutar del turismo rural e interactuar con la naturaleza, la historia, la cultura y sus tradiciones; la región está rodeada de vegetación, conformada por cafetales, cultivo de plátanos, guamos, heliconias y guaduales, que ofrecen una experiencia única de relajación.

Dicho lo anterior, se observa que el Eje Cafetero está ubicado entre las cordilleras central y occidental, y cuenta con condiciones topográficas y climáticas, dada la influencia de los nevados del Ruiz, Santa Isabel y del Quindío que propician climas tropicales y subtropicales húmedos, las cuales favorecen el cultivo de café; adicionalmente, esta zona goza de buenas características físicas para la producción, generadas por las cenizas volcánicas que proporcionan al suelo un alto contenido de material orgánico.

Y es que precisamente los altos niveles de producción y tradición cafetera fueron los que hicieron que se le atribuyera su nombre característico a la región. El café colombiano goza de importante reconocimiento tanto nacional como internacional, siendo uno de los productos más exportados a los mercados internacionales y constituyéndose como principal fuente económica de la región; desarrollándose, alrededor suyo, distintos aspectos, también propios de la cultura, como lo son: la música, la gastronomía y la arquitectura.

Los orígenes de la caficultura en el Eje Cafetero se remontan a finales del siglo XVIII, momento en el cual los campesinos provenientes de Antioquia llegaron al Viejo Caldas (una región que en la actualidad está conformada por los departamentos de Caldas, Risaralda y Quindío) con semillas de café, maíz y frijol; posteriormente, pese a que, a mediados del siglo XIX, las áreas cultivadas con café eran pequeñas, en comparación con otros cultivos, como el de maíz y de caña de azúcar, a principios del siglo XX, el cultivo se expandió hasta llegar a ocupar una gran parte del territorio, tanto así que para 1924, el Viejo Caldas ya era el mayor productor de café del país. De modo tal, es claro que el cultivo de café se ha hecho en la región por mucho tiempo, por lo que es parte esencial de su identidad cultural, al ser una tradición que pasa de generación en generación; sin embargo, además de la producción de café, la industria ha evolucionado con el tiempo, llegando a involucrar otros sectores de la economía, como por ejemplo el turismo, que goza de gran prestigio por su calidad y diversidad, ya que varias de sus zonas representan parte de los destinos turísticos icónicos del país, y ofrecen recorridos por lugares rodeados de cafetales y hermosa naturaleza, parques temáticos, gastronomía tradicional y excelentes alojamientos; lo que ha permitido generar un turismo responsable, cultural y sostenible.

Así las cosas, es claro que no sólo por su riqueza cafetera sino también por su riqueza en recursos naturales, cultura y población (familias compuestas por personas amables, laboriosas y trabajadoras, que con orgullo dan todo de sí por el progreso y la protección de sus territorios), es esencial dar un reconocimiento a esta región y que el Estado se comprometa a trabajar en pro de su cuidado, conservación e impulso social, económico y turístico.

b. Elección del Eje Cafetero como sede de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranacionales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo

El 5 de junio del año 2019, tras una evaluación técnica y jurídica, en la cual se tuvieron en cuenta aspectos como infraestructura, aeropuertos, red hospitalaria, capacidad financiera y deportiva, entre otros, fue seleccionado al Eje Cafetero (conformado por los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda) como la región sede de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos

Paranacionales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

El día 25 de noviembre del 2020, se promulga la Carta Fundamental de los Juegos mediante Resolución 001505; siendo ésta la hoja de ruta técnica del encuentro multideportivo del 2023.

En la primera sesión del Comité Organizador instalado en la ciudad de Pereira (Risaralda), de fecha 21 de enero de 2021, se aceptó por unanimidad la realización del Porrismo en calidad de deporte de exhibición en los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023.

El día 13 de junio del 2022, de la mano del Ministro del Deporte - doctor Guillermo Herrera Castaño - se logró el aval fiscal para la declaratoria del evento con importancia estratégica nacional, a través del Confis.

El día 30 de junio del 2022, se dio cierre a la asistencia técnica del Ministerio del Deporte para los escenarios deportivos del Eje Cafetero que recibirán su cofinanciación.

El día 7 de julio del 2022, mediante Conpes se declaró la importancia estratégica nacional de los juegos, lo que permitió avances en el proceso de financiación para la infraestructura requerida.

El día 27 de julio del 2022, fueron aprobadas las vigencias futuras para la infraestructura deportiva.

El día 4 de agosto del 2022, se firmaron los convenios interadministrativos entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para la cofinanciación de las obras de infraestructura en Caldas, Quindío y Risaralda.

El día 15 de septiembre del 2022, se realizó en Pereira el XI Comité Organizador Nacional, liderado por la Ministra del Deporte - María Isabel Urrutia Ocoró, quien ratificó la organización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranacionales 2023 en el Eje Cafetero.

El día 26 de septiembre del 2022, se da inicio a la campaña de expectativa de la mascota o personaje representativo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranacionales 2023, a través de la página www.mindeporte.gov.co del Ministerio Deporte.

c. Conpes 4095

DECLARACIÓN DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN:

APOYO A LA INFRAESTRUCTURA DE ALTA COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL Y APOYO A LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS PARA LA PREPARACIÓN DE ATLETAS Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL.

El Conpes surge como producto del trabajo coordinado y armonizado entre diferentes entidades e instituciones del Gobierno nacional, para establecer acciones específicas orientadas, entre otros, a ratificar el respaldo definitivo y presupuestal

para los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranacionales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

En dicho documento, se indicó que el costo total de la implementación de los juegos sería de 300.181 millones de pesos, de los cuales 154.181 millones de pesos serían aportados por las entidades territoriales y los restantes 146.000 millones de pesos serían financiados por la Nación a través del Ministerio del Deporte. Para lo anterior, el Ministerio del Deporte se comprometió a tramitar vigencias futuras ordinarias por 98.000 millones de pesos para financiar la construcción (2 escenarios deportivos) y adecuación de infraestructura (9 escenarios deportivos) deportiva, así como la organización y logística del evento; con este fin, el Ministerio del Deporte solicitó, ante el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), un aval fiscal para la vigencia 2023 por 98.000 millones de pesos, otorgado en sesión del 13 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 2.8.1.7.1.2 del Decreto 1068 de 2015.

El objetivo general de esta política se centró en la construcción, adecuación y dotación de los escenarios deportivos necesarios y garantizar la organización logística para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranacionales que se celebrarán en el año 2023 en los departamentos de Caldas (Manizales), Risaralda (Pereira) y Quindío (Armenia). Las acciones planteadas para ser llevadas a cabo en el marco de los proyectos de inversión Apoyo a la infraestructura de alta competencia a nivel nacional (BPIN 2018011000178), y apoyo a la organización de eventos deportivos para la preparación de atletas y la promoción del deporte nacional (BPIN 2018011000214), fueron: construcción de dos escenarios deportivos correspondientes a una villa náutica para los deportes náuticos a cielo abierto en el Lago Calima en el municipio de Calima, El Darién en el Valle del Cauca, y un complejo acuático para natación en las modalidades de paranacional y natación artística en la ciudad de Armenia; adicionalmente, la adecuación de 9 escenarios deportivos en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia.

La construcción y adecuación de los escenarios deportivos para el desarrollo XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranacionales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, aportará a una mejor capacidad para la realización de los diferentes eventos deportivos y permitirá que los deportistas cuenten con espacios adecuados para sus prácticas deportivas y mejorar sus resultados en competiciones del ciclo olímpico convencional o paralímpico. Así mismo, estos escenarios permitirán una mayor inclusión y participación de los ciudadanos en el deporte, la recreación y la actividad física saludable.

d. Impacto económico

Los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranacionales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, serán una oportunidad

de crecimiento y reactivación económica, industrial y comercial, mediante el incremento en los niveles de producción de cada una de las actividades económicas que se manejan en la región, como lo son: transporte, hotelería, restaurantes, servicios turísticos, entre otros. De igual forma, se prevé un incremento en contratación de mano de obra local y el suministro de insumos, en razón de la adecuación y construcción de escenarios deportivos y obras de infraestructura complementarias; se espera generar aproximadamente 952 empleos directos y 3.376 empleos indirectos, para un total de 4.328 empleos, de los cuales 1.172 serán en Manizales, 1.148 en Pereira, 1.788 en Armenia y 220 en Calima El Darién. Los centros comerciales, los servicios de comunicación y el comercio informal, también se verán beneficiados y contribuirán a la generación de empleos y a la prosperidad de toda la región.

De modo tal, la realización de los Juegos generará impactos en diferentes sectores, especialmente en el sector hotelero; de acuerdo con los históricos de participación en eventos similares como el Mundial de Actividades Subacuáticas realizado en Santa Marta en 2021, la ocupación hotelera se incrementó del 51% al 63,2% (Ministerio del Deporte, 2021); similar situación se dio a partir del Campeonato Mundial de Patinaje y el Panamericano de Patinaje de Velocidad realizados en Ibagué en 2021, donde la ocupación hotelera se incrementó en una media del 49,4% con una ocupación promedio del 74 % en ambos eventos (Ministerio del Deporte, 2021).

En cuanto a la capacidad hotelera de la región, según información obtenida por la Gobernación de Caldas *et al* (2019), el Eje Cafetero cuenta con 362 hoteles con capacidad de 4.653 habitaciones y 8.766 camas; al respecto, los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, proyectan una visita de aproximadamente 20.000 personas, entre atletas convencionales y Paranales, oficiales, personal médico, técnico, jueces y coordinadores de campeonato, familiares de atletas y demás vinculados al sector deportivo, prensa nacional, vendedores estacionales y tiendas deportivas que se desplazarán para asistir o participar en justas deportivas, lo que representaría una posible ocupación del 85%-50% de la disponibilidad hotelera del Eje Cafetero durante el desarrollo del evento en los meses de noviembre-diciembre 2023 (Gobernación de Caldas, Gobernación del Quindío, Gobernación de Risaralda, municipio de Manizales, municipio de Armenia, municipio de Pereira, 2019).

Igualmente, según la Gobernación de Caldas, se prevé que se genere un incremento en las ventas de alimentos y bebidas en las ciudades de cerca del 60,5%.

Adicionalmente, la región del Eje Cafetero cuenta con vías que la interconectan con el resto del país, lo que la ubica en una zona estratégica que le permite a la población fácil acceso a los diferentes eventos deportivos que se realizarán en estos departamentos, generando beneficios adicionales para el sector

transporte de la región. Las ciudades de Armenia, Pereira y Manizales cuentan con empresas privadas de transporte que podrán ser contratadas para atender las necesidades de movilidad durante el desarrollo de los juegos; con base en las cifras compartidas por la Gobernación de Caldas, dicha disponibilidad de la región comprende 411 buses, 379 busetas y 1.293 microbuses, 2.557 camionetas, de las cuales se proyecta una utilización global aproximada del 10%, según historial de ocupación de vehículos con capacidad entre los 11 y 40 pasajeros (buses, busetas, microbuses).

De igual manera, dada la gran afluencia de personas que traerá el desarrollo de estos juegos, se prevén beneficios para la oferta de servicios de restaurantes, calculando un beneficio del 82% de los 5.450 restaurantes registrados en el Eje Cafetero.

c. Impacto turístico

El Eje Cafetero se encuentra catalogado dentro de las 10 maravillas de Colombia. De modo tal, que la realización de los juegos representa una oportunidad para promocionar y mostrar la región, sus costumbres, cultura, atractivos turísticos, arquitectura autóctona, gastronomía, folclor, recorridos cafeteros, flora y fauna.

La región está compuesta por distintos pueblos turísticos, como lo son: Santuario, Belén de Umbría, Quimbaya, Montenegro, Aguadas, Salamina y Pijao. Sumado a la calidez, sencillez y nobleza que caracteriza a su población.

Turismo en Risaralda:

Tiene diversidad de climas y paisajes, y ofrece planes como deportes de aventura, compras, agroturismo o turismo rural, turismo religioso, salud, termalismo y ecoturismo; también cuenta con una amplia oferta entre parques nacionales, regionales y municipales naturales.

Entre sus atractivos más importantes se encuentran:

- Parque Nacional Natural Los Nevados.
- Parque Nacional Natural Tatamá.
- Parque Natural Regional Ucumari.
- Parque Natural Regional Alto del Nudo.
- Termas en Santa Rosa de Cabal.
- Museo de Arte de Pereira.
- Santuario de Flora y Fauna Otún Quimbaya.
- Parque Zoológico Matecaña.
- Jardín Botánico Alejandro Von Humbolt.
- Hacienda Castilla.
- Hacienda San José.
- Municipio de Marsella.

Turismo en Caldas:

El departamento de Caldas es un espacio de cultura, ecoturismo y legado histórico, que se destaca por su infraestructura. Cuenta con una amplia oferta hotelera y variada gastronomía, al igual que varios destinos turísticos de interés, tales como:

- Mirador de Chipre.
- Estación del Cable.
- Recinto del Pensamiento.
- Catedral Basílica Metropolitana de Manizales.
- Capilla de La Enea, en Manizales.
- Ecoparque Alcázares Arenilla.
- Ecoparque Los Yarumos.
- Monumento Cristo Rey de Belalcázar.

Turismo Quindío

Región rodeada de hermosos paisajes y varios atractivos de interés, como:

- Municipio de Salento.
- Valle del Cocara.
- Parque Nacional del Café.
- Recorrido por la Cultura Cafetera Recuca.
- Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria Panaca.
- Jardín Botánico y Mariposario del Quindío.
- Centro de Estudio e Investigación de la Guadua.

f. Impacto social

Esta es una oportunidad para que las familias se reúnan en el marco de la convivencia y las

experiencias de reto y confrontación deportiva. También como un medio de valoración del deporte y de los deportistas, del fortalecimiento social, de la imagen y valor que dan los ciudadanos a los proyectos de vida deportivos y a los estilos de vida saludables. Será sin duda, el punto de partida de muchos procesos deportivos, y una fuente de motivación inmejorable para los deportistas más jóvenes, que apenas emprenden sus procesos de formación deportiva. Y lo más importante, será la ocasión para que el deporte se exprese como una fuerza viva.

g. Impacto deportivo

Vislumbrado desde el mejoramiento de las instalaciones deportivas existentes, la construcción de nuevos escenarios deportivos, la dotación de implementación deportiva, la preparación de sus seleccionados deportivos, acompañado por el propósito de ser protagonistas en este evento, el fortalecimiento de los organismos deportivos (ligas y clubes), la oportunidad de constituir nuevas ligas, la preparación de los jueces y el fortalecimiento de la cultura deportiva, entre otros, constituyen los valores de mayor relevancia en cuanto a la incidencia positiva que conlleva la organización y realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales 2023 Eje Cafetero. Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

h. DEPORTISTAS DE PRIORIDAD CONVENCIONALES Y PARANACIONALES 2023

Deportistas que lograron medalla de ORO en los pasados JDN y JDPN 2019			
No	NOMBRES Y APELLIDOS	DISCIPLINA	OBSERVACIONES
1	Juan Sebastián Aguirre Gamboa	SUBACUÁTICAS	Medalla de oro en 1500 M JDN
2	Alder Escobar Forero	AJEDREZ	Medallistas de oro por equipos JDN
3	Alonso Zapata Ramírez		
4	Cristian Camilo Ríos		
5	Sergio Esneider Barrientos Chavarriaga		
6	Sara José López Bueno	TIRO CON ARCO	Multimedallista de oro JDN
7	Jagdeep Teji Singh Mejía		Medallista oro equipos mixto compuesto JDN
8	Camilo Andrés Cardona Montañez		Medallista oro equipos mixto compuesto JDN
9	Juliana Giralda Andrade	BÁDMINTON	Multimedallista de oro JDN
10	Karen Patiño Marín		Medallista de oro JDN
11	Jaime Eduardo González Pineda	BOLOS	Medallista de oro JDN
12	Yeni Marcela Arias Castañeda	BOXEO	Medallista de oro JDN
13	Laura Sofía Suárez Vera	Trampolín	Transferencia Bogotá - Medallista de oro JDN
14	Daniela Mercedes Restrepo Quiroga	JUDO	Medallista de oro JDN
15	Lina Fernanda Ríos		Medallista de oro JDN
16	Glatenfer Escobar Ramírez		Medallista de oro JDN
17	Johan Sebastián Rojas Cano		Medallista de oro JDN
18	Jorge Hernán González Restrepo		Medallista de oro JDN
19	Miguel Ángel Bermúdez Rodríguez		Medallista de oro JDN
20	Nabot'd Jezreel Zapata Zabino		LUCHA
21	Juan Pablo Botero Bermúdez	NATACIÓN	Medallista de oro JDN
22	David Arias González		Medallista de plata JDN
23	David Céspedes Echeverry		NO PARTICIPO - Multimedallista oro JDN 2015
24	Salomé Vélez		Transferencia Antioquia -Medallista de oro JDN
25	Luis Felipe Uribe Bermúdez	CLAVADOS	Medallista de oro JDN
26	Viviana Andrea Uribe		Medallista de oro JDN
27	Juan Carlos Montesdeoca Victoria		Medallista de oro JDN
28	Danilo Caro Guarnieri	TIRO DEPORTIVO	Transferencia Bogotá medallista oro equipos JDN-Deportista olímpico
29	Hernando Ignacio Vega		Transferencia Bogotá (Múltiple medalla de oro JDN)
30	Leonardo Favio Varón López	PARACYCLING	Múltiple medallista de oro JDPN

Fuente: Página oficial de Juegos Nacionales y Paranales.

i. Estrategia de financiación de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales 2023 Eje Cafetero:

A continuación, se relacionan las necesidades tanto en infraestructura deportiva como en la organización del evento por cada departamento.

1	Infraestructura deportiva	Cant	Caldas	Cant	Quindío	Cant	Risaralda	Total, general
1.1	Adecuaciones, reparaciones y mantenimiento escenarios deportivos	12	12,743,000,000	5	8,504,000,000	10	12,657,000,000	33,904,000,000
1.2	Construcción nuevos escenarios	1	10,500,000,000	3	15,450,000,000		10,500,000,000	36,450,000,000
Total, infraestructura deportiva			23,243,000,000		23,954,000,000		23,157,000,000	70,354,000,000

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

2	Organización del evento	Caldas	Quindío	Risaralda	Total, general
2.1	Juzgamiento, transporte, implementación, protocolo, funcionamiento en general, entre otros	13,000,000,000	13,000,000,000	13,000,000,000	39,000,000,000
Total General					109,354,000,000

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

La distribución se efectuará así:

Total, aporte Eje Cafetero	60,144,700,000	55%
Gobierno departamental Caldas	10,024,116,667	
Gobierno municipal Manizales	10,024,116,667	
Gobierno departamental Quindío	10,024,116,667	
Gobierno municipal Armenia	10,024,116,667	
Gobierno departamental Risaralda	10,024,116,667	
Gobierno municipal Pereira	10,024,116,667	

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

Total, Aporte Coldeportes	49,209,300,000	45%	
Actividad	Total	Eje Cafetero	Coldeportes
Infraestructura deportiva	70,354,000,000	21,144,700,000	49,209,300,000
Organización del evento	39,000,000,000	39,000,000,000	0
Total	109,354,000,000	60,144,700,000	49,209,300,000
Porcentaje	100%	55%	45%

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

Propuesta deportiva y escenarios

	Caldas	Risaralda	Quindío
1	Actividades Sub Acuáticas	1 Ajedrez	1 Atletismo
2	Atletismo maratón	2 Arquería	2 Bádminton
3	Billar	3 Béisbol	3 Baloncesto
4	Ciclismo mtb	4 Boxeo	4 Balonmano
4	Ciclismo ruta	5 Ciclismo pista	5 Bowling
5	Ecuestre	5 Ciclismo ruta	6 Ciclismo ruta
6	Esguima	6 Fútbol sala	6 Ciclismo bmx
7	Fútbol	8 Judo	7 Gimnasia artística
8	Fútbol de Salón	9 Lucha	7 Gimnasia rítmica
9	Karate do	10 Natación	7 Gimnasia trampolín
10	Patinaje C -Ar	11 Tenís	8 Hapkido
11	Taekwondo	12 Tiro Deportivo	9 Levantamiento de Pesas
12	Tenis de Mesa	13 Voleibol	10 Squash
13	Triatlón	14 Rugby 7	11 Golf
		15 Tejo	

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

j. Deportes y modalidades convocados a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales 2023 Eje Cafetero:

DEPORTE	MODALIDAD	GENERO	
		FEMENINO	MASCULINO
ACTIVIDADES SUB ACUÁTICAS	AGUAS ABIERTAS	X	X
	DISTANCIAS CORTAS	X	X
AJEDREZ		X	X
ARQUERÍA		X	X
ATLETISMO		X	X
BÁDMINTON		X	X
BALONCESTO		X	X
BALONMANO		X	X
BÉISBOL			X
BILLAR		X	X
BOWLING		X	X
BOXEO		X	X
CANOTAJE		X	X
CICLISMO	BMX	X	X
	MONTAÑA	X	X
	PISTA	X	X
	RUTA	X	X
ECUESTRE		X	X
ESGRIMA		X	X
ESQUÍ NAÚTICO		X	X
FÚTBOL	CAMPO	X	X
	SALA	X	X
FÚTBOL DE SALÓN		X	X
GIMNASIA	ARTÍSTICA	X	X
	RÍTMICA	X	X
	TRAMPOLÍN	X	X
GOLF		X	X
HAPKIDO		X	X
JUDO		X	X

DEPORTE	MODALIDAD	GENERO	
		FEMENINO	MASCULINO
KARATE DO		X	X
LEVANTAMIENTO DE PESAS		X	X
LUCHA		X	X
NATAción	ARTÍSTICA	X	X
	CARRERAS	X	X
	CLAVADOS	X	X
	POLO		X
PATINAJE	ARTÍSTICO	X	X
	CARRERAS	X	X
	SKATE BOARD	X	X
RUGBY SIETE		X	X
SOFTBOL		X	X
SQUASH		X	X
SURF		X	X
TAEKWONDO		X	X
TEJO		X	X
TENIS		X	X
TENIS DE MESA		X	X
TIRO DEPORTIVO		X	X
TRIATLÓN		X	X
VELA		X	X
VOLEIBOL	COLISEO	X	X
	PLAYA	X	X

Fuente: Resolución número 000148 de 9 de febrero de 2021.

k. Situación administrativa de los organismos deportivos en el Eje Cafetero para deporte convencional.

Deporte	Caldas	Quindío	Risaralda
Actividades subacuáticas	•	-	✓
Ajedrez	✓	✓	✓
Atletismo	✓	✓	✓
Bádminton	-	•	✓
Baloncesto	•	•	✓
Balonmano	✓	✓	✓
Béisbol	-	-	✓
Billar	•	•	✓
Bowling	✓	✓	✓
Boxeo	•	-	✓
Ciclismo	✓	•	✓
Esgrima	✓	-	✓
Fútbol	✓	✓	✓
Fútbol de salón	✓	✓	✓
Gimnasia	✓	✓	✓
Golf (clubes afiliados a federación)	-	✓	✓
Hapkido	-	✓	✓
Judo	✓	✓	✓
Karate do	✓	✓	-
Levantamiento de pesas	✓	✓	✓
Lucha olímpica	•	✓	✓
Natación	✓	•	✓
Patinaje	✓	✓	✓
Rugby	✓	-	✓
Taekwondo	•	✓	✓
Tejo	✓	✓	✓
Tenis de campo	✓	✓	✓
Tenis de mesa	✓	✓	✓
Tiro con arco	✓	-	✓
Tiro deportivo	-	-	✓
Triatlón	✓	✓	✓
Voleibol	✓	✓	✓

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

l. Situación administrativa de los organismos deportivos en el Eje Cafetero para deporte para nacional.

Deporte ⁷	Caldas	Quindío	Risaralda
Discapacidad visual	•	•	✓
Discapacidad auditiva	✓	✓	✓
Discapacidad física	✓	✓	✓
Discapacidad cognitiva	•	•	•
Discapacidad parálisis cerebral	•	•	•

Fuente: Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura.

VI. Antecedentes normativos similares

Existe un antecedente importante de este tipo de exención, el cual fue adoptado a través de la Ley 2011 de 2019 y que hoy piden, en su mayoría, los gobiernos territoriales, así como la totalidad de los organizadores de los juegos internacionales involucrados en estos eventos, para que se aplique en las mismas condiciones lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Así mismo, la Ley 2154 del 01 de septiembre de 2021 estableció beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior

Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo sub 20 de Cali 2022. La presente iniciativa tiene el mismo espíritu que la Ley 2154 de 2021, buscando se aplique para los juegos del 2023.

Debemos considerar al respecto que la Corte Constitucional en Sentencia C-1261 de 2005 precisó:

“3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP).”

En ese orden de ideas, la promoción y el fortalecimiento del deporte se constituye en un fin constitucionalmente legítimo además de constituir la exención en una medida idónea, comoquiera que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para la realización de más eventos deportivos similares dentro del territorio nacional que fomenten la cultura, al tiempo que inspiran a la ciudadanía a cultivar prácticas saludables, a practicar deportes y a aprovechar el tiempo libre.

Se hace importante destacar que en la formulación de estos beneficios de exenciones tributarias se ha observado estrictamente que cada uno cumpliera con los requisitos de descripción suficiente para revestirlos de legalidad y certeza, principios esenciales del sistema tributario y de validez de la norma planteada, así como el establecimiento de límites en su aplicación para que no devenga en la alteración injustificada a la política fiscal y tributaria de la nación.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se altera el texto aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

VIII. IMPACTO FISCAL

Dado que la iniciativa busca establecer exenciones tributarias del orden nacional y facultar a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y/o municipal para establecer exenciones homólogas en sus respectivas jurisdicciones, se trata de un proyecto de ley que generará impacto fiscal. A causa de lo cual, se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte.

Sin embargo, cabe destacar que en el marco de la discusión del Proyecto de ley 163 de 2020 Cámara que derivó en la Ley 2154 del 1º de septiembre de 2021, el Ministerio del Deporte en el concepto para esta ley manifestó que:

“Habría que indicar que, con la aprobación de esta propuesta legislativa, la exoneración de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros en los eventos multideportivos a realizarse durante las vigencias 2021-2022, impactará económicamente, lo que significa que estas exenciones no son ajenas a los fines socioeconómicos, gozan de constitucionalidad y están acorde con el sistema jurídico tributario del país, otorgándole viabilidad al proyecto de ley, lo que permitirá que estos recursos puedan ser destinados en otros gastos como: infraestructura deportiva, equipamiento deportivo y logística de los Juegos.”

Así mismo, en el concepto para la ley 2154 de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó lo siguiente:

“Se considera que el Proyecto de ley tendría un efecto positivo en la generación de empleo y en el crecimiento económico de sectores como transporte, alojamiento y restaurantes, comercio y actividades de recreación.”

De tal modo, que consideramos que el presente proyecto si bien genera un impacto fiscal por su carácter de exoneración de impuestos, sus impactos serán positivos. Igualmente, en el articulado se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso*

acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*
- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las Ramas del Poder Público al lesionar la autonomía del Legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

No obstante, se solicitará concepto al Ministerio de Deportes y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro,
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”


De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.


En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y votar positivamente el **Proyecto de ley número 289 de 2022 cámara**, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara
Coordinador ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ
Representante a la Cámara por el
departamento de Caldas-Gente en Movimiento
Ponente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente


JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el
departamento del Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 289 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas - IVA y el gravamen a los movimientos financieros (GMF) no serán impuestos a los equipos, funcionarios de juegos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas.
2. Los equipos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas - IVA en productos o servicios adquiridos.
3. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 1º. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Deporte expedirá una certificación que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la o las exoneraciones fiscales de que trata la presente ley.

Artículo 2º. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. Cronometrador Oficial.
2. Funcionarios de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados.
3. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como: empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros, las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados; personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones u organismos; personas (tanto personas naturales como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos, incluyendo a los representantes; y empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial.
4. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
6. Personal Comercial.
7. Titulares de licencias y sus funcionarios.
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas.
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos; proveedores de Alojamiento y socios de boletería.
10. Representante de los medios de comunicación, y
11. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

1. Equipo técnico y alimentos para los deportistas;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, estaciones transmisoras de radio y televisión,

Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;

3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los deportistas y equipos;
5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas;
6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, tales como balones, bicicletas, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos participantes, los equipos y/o deportistas;
8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.
11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por la Anfitriona; y
12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la

importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados de pago el equipaje deportivo de los deportistas y equipo técnico, participantes de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 4°. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados en la misma, se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales de Risaralda, Quindío y Caldas, podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo 1° de la misma, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

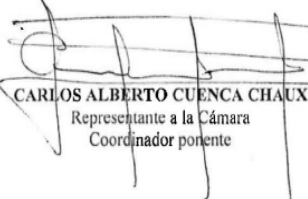

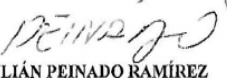

Artículo 7°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 8°. La Contraloría delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en ella.

Artículo 9°. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, en las fechas inicialmente previstas y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023, contenidas en el título y el articulado de la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se

le asigne a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los honorables Congresistas,

 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Coordinador ponente	 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por el departamento de Caldas-Gente en Movimiento Ponente
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas - IVA y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a los equipos, funcionarios de juegos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas.
2. Los equipos, Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas - IVA en productos o servicios adquiridos.
3. Todo contrato y/o negocio jurídico que se suscriba bajo el marco de los XXII

Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales; Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 1º. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Deporte expedirá una certificación que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la o las exoneraciones fiscales de que trata la presente ley.

Artículo 2º. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones. Con ocasión de la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS

1. Cronometrador Oficial.
2. Funcionarios de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados.
3. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como: empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones; Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados; personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones u organismos; personas (tanto personas naturales como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos, incluyendo a los representantes; y empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial.
4. Funcionarios de los encuentros deportivos directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actúe bajo el marco de XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos).
6. Personal Comercial.
7. Titulares de licencias y sus funcionarios.
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas.

9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos; proveedores de Alojamiento y socios de boletería.
10. Representante de los medios de comunicación, y
11. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)

1. Equipo técnico y alimentos para los deportistas;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitrión;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los deportistas y equipos;
5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas;
6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, tales como balones, bicicletas, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para las Ligas, Clubes, Confederaciones, Federaciones, Organismos Nacionales de Deportes por discapacidad y Comités Olímpicos y Paralímpicos Participantes, los equipos y/o deportistas;
8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;

9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo.
11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por la Anfitrión; y
12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros) en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados de pago el equipaje deportivo de los deportistas y equipo técnico, participantes de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 4°. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados en la misma, se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales de Risaralda, Quindío y Caldas, podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 6°. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo 1° de la misma, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 7°. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo.

Artículo 8°. La Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría

General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en ella.

Artículo 9º. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo, en las fechas inicialmente previstas y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023, contenidas en el título y el articulado de la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne a las referidas competencias debido a su aplazamiento.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS**

Miércoles 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 289 de 2022 Cámara, *por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2023

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara.

Respetado Representante Wills.

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa, para presentar informe de ponencia para segundo debate en Cámara, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, *por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana* en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

En el día 3 de agosto del 2022, se presentó el Proyecto de ley número 108 de 2021, en la Secretaría de la Cámara de Representantes, presentada por los honorables Senadores, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, honorable Senador, *Nadya Georgette Blel Scaf*, honorable Senadora, *Ana Carolina Espitia Jerez* honorable Representante, *Oiga Lucía Velásquez Nieto*, honorable Representante *Juan Carlos García Gómez*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña* y honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*. Previo a esto, y en el mismo sentido y contenido similar, fue tramitado el Proyecto de ley 361 de 2022 Senado, *por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana*, con único autor el honorable Senador *Germán Varón Cotrino*, siendo archivado conforme artículo 162 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, esto es por, no alcanzar su trámite en una legislatura y que aun habiendo recibido el primer debate en alguna de las cámaras, no logró ser aprobado en dos legislaturas; así reposa en los registros de la Secretaría General del Senado de la República.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO, CONVENIENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, tiene por objeto lograr la intervención preventiva

y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el proceso de escalamiento criminal a través de la implementación de un régimen alternativo que de forma progresiva y ascendente responda a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto diversas medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva.

Cuenta con 25 artículos incluida la vigencia, en los primeros artículos trata el objeto, el ámbito de aplicación y los principios, para posteriormente realizar una clasificación taxativa de las contravenciones penales, una descripción de la justicia restaurativa, incluyendo nuevas figuras penales como la suspensión provisional a prueba, para luego realizar la creación de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), luego dentro de Capítulo 11 incluye medidas alternativas a la intramural y en Capítulo subsiguiente se establecen las sanciones de privación transformadora en los (CERTS). Para finalizar con el Título 11 sobre el procedimiento contravencional y por último la vigencia.

Sobre la conveniencia y constitucionalidad del proyecto puede decirse que en otras ocasiones el legislador ha intentado realizar regulaciones alternativas en materia penal, es así como entró en vigencia la Ley 228 de 1995, sin embargo, varios de sus apartes fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-626 de 1996 y Sentencia C-430 de 1996, sobre la misma legislación esa corporación, ahora con ocasión de la Sentencia C-364 de 1996, fueron declarados inexecutable los apartes sobre Hurto Calificado y Agravado en el entendido que violaba el principio de proporcionalidad, cuando cita:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTRAVENCIONES - Vulneración

*De la confrontación realizada entre la contravención y el delito infiere la Corte que no sólo se estableció la misma pena, sino que se asignó a la contravención un tratamiento más gravoso que a aquél, lo cual resulta desproporcionado e irrazonable. **Si el legislador consideraba que la conducta de hurto calificado, cuando el valor de lo apropiado es inferior a diez salarios mínimos legales mensuales, es un hecho de menor trascendencia sociojurídica, y lo calificó como contravención, debió ser consecuente con su valoración y, por tanto, debió otorgarle un trato punitivo menos gravoso que el fijado para el delito.***

Posteriormente, y ya en vigencia el Acto Legislativo número 3 de 2002, que incluye la aplicación del nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), iniciando de manera gradual pero entrando en plena vigencia para el 31 de diciembre del 2008;

fue sancionada la Ley 1153 de 2007, conocida como Ley de Pequeñas Causas, de igual manera, esta ley fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-879/08, de acuerdo a su inconstitucionalidad sobre el régimen de investigación y por contener elementos de los delitos y pequeñas causas sometidas al mismo régimen delictual. En ese momento la Corte explica:

La Ley 1153 de 2007 surge como una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004, para atender los delitos de menor relevancia e impacto social, para lo cual define como contravenciones algunas conductas que en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal eran clasificadas como delitos querellables, y establece un procedimiento expedito para su investigación y juzgamiento, **no obstante su tratamiento se ubica en la esfera penal y si bien las pequeñas causas, llamadas formalmente contravenciones penales, desde el punto de vista material continúan teniendo todos los elementos de un delito, desde su descripción típica, pasando por el régimen de responsabilidad, hasta llegar a la pena misma, que puede ser privativa de la libertad. De tal manera que solo el nombre, no la sustancia permitiría diferenciar las “pequeñas causas penales” de los delitos.** Es cierto que el legislador estimó que dichas pequeñas causas tenían menor grado de lesividad, pero esa apreciación no se tradujo en su despenalización ni en su sometimiento a un régimen distinto al delictual en cuanto a su descripción, responsabilidad y pena.

Situación similar podría suceder con la constitucionalidad y contenido del Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara, toda vez que, por ejemplo, para el caso del hurto agravado y calificado, continúan en vigencia los artículos: hurto simple (artículo 239 C. P.), hurto calificado (artículo 240 C. P.), hurto agravado (C. P. artículo 241), creando no solo antinomias dentro del mismo articulado del proyecto, al dejar en vigencia los delitos querellales del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, pero a su vez al crearlos en el artículo 4º del proyecto, como contravenciones; además, en la ley vigente se realiza la diferenciación para el caso del hurto por 4 SMMLV y en el proyecto se crea la contravención de 10 SMMLV. Así mismo, cuando en el artículo 6º instaura: “*En caso de que el contraventor reincida durante este término en alguna de las contravenciones previstas en esta ley solo podrá imponerse para la nueva conducta la privación transformadora y efectiva de la libertad correspondiente*”. No solo crea vacíos o lagunas jurídicas para el operador de justicia, además podría realizar una despenalización tácita de las conductas típicas de la Ley 599 de 2000, convertidas en contravención.

Cabe recordar que el artículo 243 Superior, indica que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito **a cosa juzgada constitucional**, y como consecuencia de ello, ninguna autoridad podrá reproducir el contenido

material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, al respecto:

SENTENCIA C 560 de 2019

La cosa juzgada constitucional material, vista a partir de las decisiones que declaran la inexecutable de una norma, garantiza tanto la seguridad Jurídica como el respeto, por el Estado social y democrático de derecho y, además, condiciona la labor del tribunal constitucional. Lo primero, porque impide que una norma declarada inexecutable pueda introducirse de nuevo en el ordenamiento jurídico. Lo segundo porque establece un límite al legislador en el ejercicio de sus competencias, en la medida en que le prohíbe reproducir la norma declarada inexecutable. Lo tercero, porque obliga al tribunal a declarar inexecutable la norma reproducida. Sentencias C 1299 y 1300 de 2005.

En este orden de ideas, también opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, cuando se revive el procedimiento penal indicado en la Ley 600 de 2000, para todas las contravenciones creadas y excluyendo el procedimiento de Ley 906 de 2004, con rango constitucional, situación en contravía de lo establecido a través de la ya mencionada Sentencia C-879/08, cuando explica que se ve vulnerado el principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento, se transcribe el aparte de dicha sentencia para dar mayor claridad:

*Aun cuando las funciones de indagación e investigación de la Policía Nacional se encuentran reguladas sólo en algunos artículos de la Ley 1153 de 2007, la declaratoria de inexecutable de esta asignación de funciones afecta uno de los ejes centrales del proceso penal, pues se deja a los procesos de pequeñas causas sin un órgano competente para la realización de esta función crucial, dado que la Fiscalía General de la Nación fue excluida de este tipo de procesos. **Adicionalmente, la dirección de la investigación de estas conductas tampoco podría ser adelantada por el juez de las pequeñas causas, pues con ello se vulneraría el principio de separación de las funciones de investigación y juzgamiento, y quedarían a su cargo la investigación penal, el establecimiento de la conducta, la determinación de la responsabilidad del presunto responsable y su juzgamiento.***

Ahora bien, respecto de la obligación expresa en el artículo 17 de crear los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), por parte de los municipios y departamentos, no se tiene en cuenta el impacto fiscal que para las entidades territoriales tendría, recordemos que la Ley 65 de 1993 en su artículo 17 ya estatuye la obligación para departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas

por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. En este mismo sentido sucede con lo dispuesto en el artículo 18 del Proyecto de ley 108/22, con la destinación de funcionarios públicos o contratistas para el tratamiento de las contravenciones, como ya se dijo no solo sobre el impacto fiscal que tendría para las mencionadas entidades territoriales ese gasto, además no se establece el perfil, profesión, y como entraría a articularse con Fiscalía y Policía Judicial con fines de instrucción e investigación, y la constitucionalidad de entregar esas funciones a los entes territoriales.

Finalmente, si bien es cierto que, el Proyecto de ley 108 de 2022 podría resolver una necesidad que tiene la política criminal del Estado colombiano, teniendo un impacto positivo en el hacinamiento carcelario, siendo acorde al Plan Nacional de Política Criminal, expedido para el periodo 2021-2025 que tiene como una de sus prioridades se establece como fin: “*humanizar el sistema penitenciario, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal*”; también lo es que, estos contenidos ya se encuentran en discusión, con un texto más acorde a la Constitución, por medio del contenido del texto del Proyecto de ley 336 de 2023 Cámara, 277 de 2023 Senado, “*por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*”. Adicionalmente, la concepción del Consejo Nacional de Política Criminal, apunta a que no es conveniente regular nuevamente las contravenciones penales y por ello conceptúa el siguiente aparte que se transcribe literalmente:

*No se considera recomendable y la manera como lo hace el proyecto de ley no es sistemático. Desde su creación el Código Penal colombiano determinó en su artículo 19 que la conducta punible se divide en delitos y contravenciones; **sin embargo, esta legislación no estableció ninguna contravención penal dejando todas las conductas punibles contenidas en el libro segundo en la categoría de delitos y nombrando este aparte como: “de los delitos en particular”, Así, se ha dejado la puerta jurídica a la regulación de contravenciones: sin embargo, es innegable que todo el edificio jurídico del derecho penal en Colombia desde el año 2000 se ha construido sobre los delitos, al punto que el Código de Procedimiento Penal se refiere en su totalidad a delitos (Salvo por el numeral 4 del artículo 313 del Código de Procedimiento Penal) y en este sentido la dogmática y sistemática del sistema penal el país se ha desarrollado en clave de este tipo de conductas punibles.***

Por esto se considera que la creación de contravenciones requeriría una adecuación sistemática y profunda de la legislación procesal en Colombia que excede el fin del proyecto de ley, el cual puede lograr con la misma efectividad los fines constitucionales que persigue denominando las conductas objeto del nuevo procedimiento como delitos, pero dotándolas de medidas y penas

alternativas. Así, no se considera adecuado que mediante una reforma al Código de Procedimiento Penal se creen contravenciones, las cuales deberían estar reguladas en el Código Penal en un eventual título propio de la parte especial, donde se establezca qué comportamientos son contravenciones y sus consecuencias jurídicas y no, como lo pretendería hacer el proyecto de ley, tomar conductas reguladas como delitos y denominarlas contravenciones para ciertos efectos en el Código de Procedimiento Penal.

REGLA FISCAL

En Colombia, la aplicación de la regla fiscal en proyectos de ley se rige por la ley de Responsabilidad Fiscal¹. Esta ley establece los parámetros y límites fiscales que deben tener en cuenta los proyectos de ley para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

La regla fiscal se fundamenta en dos indicadores principales: el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y la Regla Fiscal del Balance Estructural (RFBE). El MFMP es una herramienta de planificación que proyecta el gasto público, los ingresos fiscales y la deuda pública en un horizonte de cuatro años, el Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública². Los proyectos de ley deben ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) para evitar exceder los límites establecidos en términos de déficit fiscal y deuda pública.

La aplicación de la regla fiscal en proyectos de ley implica la evaluación de su impacto fiscal, viabilidad financiera y conformidad con los límites establecidos para el déficit fiscal, la deuda pública y el gasto estructural, con el fin de garantizar la disciplina y estabilidad en las finanzas públicas. Según la sentencia C-322-21 de la Corte Constitucional, esta regla establece que el gasto estructural no puede exceder los ingresos estructurales en una cantidad superior a la meta anual del balance estructural establecido:

“... En suma, las medidas adoptadas para racionalizar el gasto de las entidades territoriales, el MFMP y la regla fiscal desempeñan un papel determinante en el régimen de hacienda pública, específicamente en lo que al aseguramiento de la estabilidad fiscal respecta. Así, el MFMP asume un rol preponderante, pues recoge la medición de las variables macroeconómicas de la vigencia anterior, genera proyecciones sobre su proceder hacia el futuro y con ello establece niveles máximos de gasto para el Gobierno nacional. De ahí su importancia para el análisis y discusión del proyecto de Presupuesto General de la Nación ante el Congreso de la República, y de cualquier otro proyecto de ley que ordene un gasto o conceda un beneficio

tributario. Por su parte, la regla fiscal (que tiene un alcance nacional) y las medidas de racionalización del gasto territorial previstas en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000 mantienen el equilibrio de las finanzas públicas, y velan por la solidez fiscal de la Nación y de las entidades territoriales, asegurando (i) el cumplimiento de los objetivos del Estado social de derecho, (ii) la credibilidad en los mercados, y (iii) la coordinación entre la política fiscal y la política monetaria del Estado...”

La Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, expresar su posición en una mínima consideración que le permita establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, Sentencia C-075 de 2022: *“...El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación ...”*

El proyecto de ley debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley³, la cual señala toda iniciativa legislativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En el sentido de lo anterior, el proyecto no cuenta con un estudio financiero que de por presente que se encuentra ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo y varias de sus disposiciones generarían un impacto fiscal que no ha sido sustentado en la exposición de motivos y en el trámite surtido en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS

Con respecto a la carga fiscal impuesta a los municipios por parte del Legislativo, es claro mencionar que de acuerdo a nuestra Constitución Política en su artículo 287, los municipios gozan de autonomía para la administración de sus asuntos más si ellos versan sobre temas que versen en materia de gasto. Menciona el artículo lo siguiente:

³ Artículo 7° de la Ley 819 de 2003

¹ Ley 1473 de 2011, por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Guía Metodológica para la Formulación y Seguimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Portal%20Territorial/Cartilla%20Marco%20Fiscal.pdf>

“**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:


1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.”

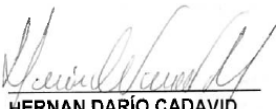
En ese sentido, el proyecto implicaría cargas desmedidas a los municipios con la creación de Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), vulnerando su autonomía para poder gestionar y priorizar el gasto público, más aún cuando los recursos dispuestos para atender elementos de funcionamiento o inversión se encuentran limitados. Este proyecto desconoce la realidad presupuestal de los municipios y las prioridades existentes en la atención de oferta institucional para atender las necesidades sociales existentes.

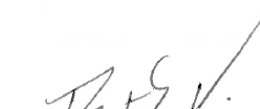
III. PROPOSICIÓN


Por las anteriores consideraciones presentamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, **Ponencia Negativa** y solicitamos **Archivar** el **Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana”**


De los honorables Representantes,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERNÁN DARIO CADAVID
 Representante a la Cámara
 Ponente


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Representante a la Cámara
 Ponente


ANDRÉS FÉLIX JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE MENÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JAMES MOSQUERA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES
 Representante a la Cámara
 Ponente


MIRELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN V.
 Representante a la Cámara
 Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 108 DE 2022 CÁMARA

por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN ALTERNATIVO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley persigue la intervención preventiva transformadora frente a las contravenciones penales que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el proceso de escalamiento criminal a través de la implementación de un régimen alternativo que de forma progresiva y ascendente responda a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto diversas medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva.

Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador y sanciones efectivas, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. El régimen de alternatividad penal previsto en esta ley se aplicará exclusivamente a las personas que hayan incurrido en la comisión de contravenciones penales, siempre y cuando no exista reincidencia, o cuando menos haya transcurrido un término superior a cinco años (5) desde el cumplimiento efectivo de la pena por la comisión de una conducta tipificada o una sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad.

Artículo 3º. Principios. Son principios del régimen de alternatividad penal:

Principio de justicia restaurativa. La justicia restaurativa es una forma alternativa de abordar la criminalidad centrada en la reparación de la relación entre víctima, victimario y sociedad, a través de la utilización de mecanismos dialógicos de conciliación y mediación que promuevan la reparación integral de los daños causados y la reparación del tejido social.

Principio de justicia transformadora. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que también puede ser una oportunidad que, en el marco del Estado social de derecho, permita promover la transformación individual de los condenados mediante el otorgamiento de

diversas herramientas educativas y sociales que les permitan desarrollar sus capacidades, evitando con ello la reincidencia en conductas delictivas.

Principio de justicia retributiva efectiva.

La justicia retributiva efectiva considera que, para garantizar la convivencia, la seguridad y el cumplimiento del principio de prevención general negativa, no debe abusarse del efecto simbólico del derecho a través del aumento de penas sino principalmente deben garantizarse condiciones diligentes y oportunas de persecución, enjuiciamiento y sanción real de las conductas punibles cometidas.

Artículo 4°. Contravenciones penales.

Considérense exclusivamente para efecto del ámbito de aplicación de la presente norma como contravenciones penales los tipos señalados a continuación:

1. Lesiones personales cuya pena mínima sea inferior a 8 años.
2. Hurto establecido en el artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Hurto calificado por las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8° del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Hurto agravado por las causales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
7. Emisión y transferencia ilegal de cheque de que trata el artículo 248 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
8. Abuso de confianza de que trata el artículo 249 de Código Penal, siempre que la cuantía no supere los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.
9. Daño en bien ajeno de que trata el artículo 265 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales de que trata el artículo 339A del Código Penal.
11. Injuria de que trata el artículo 220 de Código Penal.
12. Injuria indirecta de que trata el artículo 222 del Código Penal.

Artículo 5°. Necesidad y justicia restaurativa.

En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán procurar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente en una resolución restaurativa del conflicto.

Una solución restaurativa deberá contener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, repare integralmente los derechos conculcados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador. Para lo cual siempre se requerirá el consentimiento de la víctima.

La justicia restaurativa también debe propender por la integración del infractor y la prohibición de deshumanización, por lo que en esta alternativa debe garantizársele, al igual que a la víctima, ser amparados por sus redes de apoyo.

Cuando se logre una solución restaurativa no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al contraventor quien quedará bajo libertad provisional sometida a prueba, sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento, según proceda en cada caso.

Artículo 6°. Suspensión provisional a prueba.

Cuando se haya logrado una solución restaurativa el infractor quedará sometido a suspensión provisional a prueba por el término de dos (2) a cinco (5) años. En caso de que el contraventor reincida durante este término en alguna de las contravenciones previstas en esta ley deberá aplicarse el régimen penal ordinario.

Artículo 7°. Centros de Retención para la Transformación Social y la seguridad Ciudadana.

Autorícese al Gobierno nacional para que cree Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un 80% de su construcción, adecuación, dotación y operación por parte del Gobierno nacional. EL 20% restante será cofinanciado por los departamentos, municipios y distritos que se encuentren comprendidos en la respectiva circunscripción regional.

Los centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana serán establecidos en los lugares que determine el Gobierno nacional, garantizando que en su ubicación geográfica los mismos atiendan las necesidades de las diferentes regiones del país.

En estos centros se cumplirá la privación transformadora y efectiva de la libertad y se deberán garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2°. La construcción y localización de centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana, así como para cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 3°. Corresponde a los entes territoriales contribuir en la oferta institucional de programas con contenido transformador que se puedan realizar en los CERTS.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concurso con las Gobernaciones y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, acordarán cuáles serán las circunscripciones regionales en las cuales se podrá dividir el país para el establecimiento de los CERTS, los cuales no tendrá que seguir el esquema de los actuales departamentos.

CAPÍTULO II

De las medidas con contenido transformador

Artículo 8°. *Medidas de contenido transformador.* Las medidas de contenido transformador tienen por objeto promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado social de derecho. Las medidas con contenido transformador son:

- A) Participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- B) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- C) Participación en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- D) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1°. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida de contenido transformador determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer.

Parágrafo 2°. Las medidas de contenido transformador podrán ser concurrentes entre ellas.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el marco general bajo el cual se desarrollarán las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad señaladas en los literales A, B, C y D del presente artículo.

Artículo 9°. *Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.* La participación obligatoria en

programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.

Corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, crear y reglamentar la oferta de programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad.

Artículo 10. *Participación obligatoria en programa con contenido social reparador.* La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años, se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.

Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.

Corresponde a los entes territoriales organizar los programas con contenido social reparador con una coordinación y reglamentación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 11. *Participación en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones.* La participación en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o como un programa externo en los casos de libertad a prueba de contraventor por solución restaurativa.

La participación en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá imponerse con la autorización del contraventor y siempre que se encuentre demostrados que este padece de adicción de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

La participación voluntaria del contraventor en el programa de que trata este artículo será considerada por la autoridad judicial para otorgar una circunstancia de menor punibilidad al momento de aplicar la docimetría contravencional.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.

Artículo 12. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.
2. Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas.
3. La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y riesgos laborales.

CAPÍTULO III

De la sanción transformadora de privación efectiva de la libertad

Artículo 13. Sanción Efectiva. Será sanción efectiva la privación transformadora y efectiva de la libertad.

Artículo 14. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo 15. Dosimetría alternativa, efectiva y transformadora. Con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones la dosimetría de la privación transformadora y efectiva de la libertad que se pueden imponer con arreglo a este tratamiento alternativo deberá realizarse tomando como base las penas establecidas para la conducta contravencional equivalente en la parte especial del Código Penal, disminuidos en las cuatro quintas partes del máximo y las tres cuartas partes del mínimo.

En todo caso no podrá imponerse una privación transformadora y efectiva de la libertad superior a veinticuatro (24) meses y en los casos de concurso de conductas contravencionales no podrá superar de los 30 meses.

Para los demás efectos de individualización de la sanción se aplicarán los criterios generales de dosimetría penal establecidos en la Ley 599 de 2000.

Parágrafo. Como consecuencia de tratamiento alternativo y del principio de sanción efectiva, la privación transformadora y efectiva de la libertad no podrá ser objeto de preacuerdos o negociaciones, subrogados, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria o cualquier otro beneficio de carácter penal, salvo los beneficios para descontar pena de carácter penitenciario que se multiplicarán por dos.

Solo se podrá reconocer una reducción de hasta la mitad de la pena imponible en caso de que el indiciado acepte los cargos antes de la audiencia preparatoria y de hasta una tercera parte si la aceptación se produce antes de la audiencia concentrada de juzgamiento.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PROCESALES

CAPÍTULO I

Procedimiento contravencional efectivo

Artículo 16. Procedimiento contravencional efectivo. El enjuiciamiento de las conductas contravencionales establecidas en la presente ley se realizará de acuerdo con las reglas del procedimiento contravencional efectivo que se señalan a continuación.

Artículo 17. Querrela y oficiosidad. La iniciación del proceso contravencional efectivo de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a los tipos penales equivalentes a contravenciones que así lo requieran de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio frente a una conducta que requería querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 18. Titularidad del ejercicio de la acción penal. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por:

1. La Fiscalía General de la Nación.
2. El acusador público: Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva Alcaldía Municipal o Distrital.
3. El acusador privado: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Para el ejercicio del acusador público o del acusador privado frente a la acción contravencional deberán seguirse las mismas reglas de la conversión de la acción penal de que trata la Ley 1826 de 2017. En el caso del acusador público, si la Fiscalía General de la Nación no se pronuncia sobre la solicitud de conversión de la acción contravencional dentro del término de los quince (15) días hábiles después de efectuada la respectiva petición, se entenderá para todos los efectos que la conversión ha sido concedida y podrá asumirla inmediatamente el acusador público designado para el efecto por el ente territorial.

Artículo 19. Audiencia preliminar restaurativa. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación

de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible, al presunto contraventor, para realizar una audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima. Esta audiencia deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido a respectiva querrela o se haya conocido la información para adelantar la investigación de oficio, según sea el caso.

En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción contravencional deberá buscar mecanismos de mediación y conciliación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal, el acusador público o el acusador privado elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo y deberá ponerlo a consideración del Juez Municipal de Conocimiento de Contravenciones quien mediante decisión motivada procederá a determinar las medidas transformadoras que deberá cumplir el contraventor, así como realizará el seguimiento al cumplimiento de estas.

Una vez concluida la audiencia preliminar restaurativa el presunto contraventor adoptará la calidad de imputado.

Parágrafo 1º. En ningún caso la víctima será obligada a concurrir a esta audiencia y si lo desea podrá manifestar por escrito su deseo de no conciliar.

Sin perjuicio del deber de procurar soluciones concertadas entre la víctima y el presunto contraventor, en caso de que la víctima no desee llegar a un acuerdo restaurativo y el presunto contraventor sí desee ofrecer soluciones restaurativas, este o el titular de la acción contravencional podrán solicitar ante el Juez Municipal de Conocimiento de Contravenciones que se adopte una solución restaurativa unilateral, para lo cual el juez revisará que la oferta restablezca razonablemente la reparación de daño causado a la víctima y procederá según lo señalado en el inciso 3º del presente artículo.

Parágrafo 2º. En los casos en que se proceda a través de acusador privado la mediación deberá realizarse a través de un centro de conciliación autorizado.

Corresponde a las Alcaldías y al Ministerio Público disponer de mediadores especializados para la realización de las audiencias de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3º. En los casos de flagrancia se procederá con el traslado de la acusación sin necesidad de que se hubiera surtido previamente la audiencia de que trata este artículo.

Artículo 20. Audiencia preparatoria. En los casos en los cuales no sea posible llegar a una solución restaurativa, el titular de la acción contravencional presentará escrito de acusación ante el Juez Penal Municipal de Conocimiento de Contravenciones a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la audiencia preliminar restaurativa.

En los casos de flagrancia el escrito de acusación podrá presentarse inmediatamente sin que sea necesario que se haya adelantado la audiencia de que trata el artículo anterior.

El escrito de acusación deberá contener como mínimo la individualización concreta del o los acusados, una relación clara y sucinta de los hechos relevantes, la tipificación de la conducta contravencional y el descubrimiento de las pruebas que serán usadas en la audiencia concentrada de juicio.

Una vez recibido el escrito de acusación por el juez penal municipal con función de Conocimiento de Contravenciones este lo trasladará al presunto contraventor y a su abogado de confianza por el término de quince (15) días hábiles. En caso de que este no tenga abogado de confianza se le deberá asignar un abogado de oficio.

Trascurrido el término señalado en el inciso anterior el juez penal municipal con función de Conocimiento de Contravenciones citará a audiencia preparatoria en un término no mayor a treinta (30) días.

En dicha audiencia las partes de forma oral presentarán posibles causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades procesales. Uno vez resueltos, el juez dará la palabra al titular de la acción penal para que proceda de forma sucinta a precisar los hechos contravencionales y las posibles consecuencias jurídicas que de estos se desprendan, así como procederá a exhibir las pruebas que pretende usar en contra del presunto contraventor o las que ha solicitado sean practicadas.

Posteriormente, el juez dará la palabra al presunto contraventor y a su abogado para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. En este estado el presunto contraventor podrá allanarse a los cargos de la acusación para lo cual podrá recibir una reducción de hasta la tercera parte de la medida de privación transformadora y efectiva de la libertad a que haya lugar.

En caso de que el presunto contraventor no acepte los cargos, su abogado procederá a pedir o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia concentrada de juicio.

Una vez concluida la intervención de la defensa, el juez declarará oficialmente acusado al presunto contraventor y procederá a decretar las pruebas que le han sido presentadas y solicitadas, conforme las reglas probatorias establecidas en la Ley 906 de

2004 y de acuerdo con el principio de permanencia de la prueba.

Al finalizar la audiencia el juez procederá a fijar fecha para la audiencia concentrada de juzgamiento, la cual se realizará dentro del término máximo de los quince (15) días hábiles siguientes.

Artículo 21. Audiencia concentrada de juzgamiento. El juez procederá a verificar la asistencia de las partes y procederá a practicar las pruebas decretadas, primero lo hará con las pruebas aportadas y solicitadas por el fiscal, acusador público o acusador privado, y luego con las aportadas y solicitadas por el acusado. En todo caso, se garantizará durante la audiencia el derecho de las partes de controvertir oralmente las pruebas aportadas.

Una vez finalizada la práctica de las pruebas, el juez dará el uso de la palabra a las partes para que expongan de manera oral los argumentos conclusivos, luego de lo cual decretará la conclusión del debate.

Una vez concluido el debate el juez deberá pronunciar el sentido de fallo, para lo cual podrá decretar un receso de hasta un (1) día.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de juzgamiento el juez notificará el fallo debidamente motivado. El fallo podrá ser apelado ante el superior, por escrito en el cual se precisen los motivos de inconformidad, documento que deberá ser presentado al juez de primera instancia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

Artículo 22. Apelación. El juez de primera instancia concederá el recurso de apelación que hubiese sido presentado y sustentando en término y lo remitirá a reparto de los Jueces Penales del Circuito con el expediente, una vez recibido por el superior este dará traslado a las demás partes e intervinientes para que se pronuncien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su traslado. Una vez vencido este término, el juez de segunda instancia proferirá fallo motivado por escrito en el término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes.

El fallo de segunda instancia será notificado personalmente a las partes y remitido al juez de primera instancia para que este disponga las medidas necesarias para su inmediato cumplimiento y ejecución.

CAPÍTULO II

Favorabilidad, arresto preventivo transformador y otras disposiciones

Artículo 23. Principio de favorabilidad. Las personas que, al momento de la entrada en vigencia del régimen establecido en el presente título, estén cumpliendo penas únicamente por las conductas del ámbito de aplicación del régimen de alternatividad penal y que no hubieren tenido antecedentes en los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta

penal por la que estén cumpliendo actualmente condena, podrán acogerse al presente régimen de contravenciones de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Quienes no hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta podrán solicitar la conversión de su sanción a privación transformadora de la libertad por el término de un año o lo que le falte por cumplir si es inferior.
2. Quienes hayan cumplido más de las dos terceras partes de la pena impuesta podrán solicitar la sustitución por una de las medidas no privativas de la libertad con contenido transformador.

Artículo 24. Del arresto preventivo transformador. El arresto preventivo solo se podrá imponer frente a las contravenciones de lesiones personales, hurto o estafa establecidas en el artículo 4º de la presente ley y procederá en los casos en los cuales el presunto contraventor haya sido objeto de captura o se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención dentro de término de los dos (2) años anteriores a la posible comisión de la nueva conducta contravencional. Esto siempre y cuando en dicho proceso no se haya decretado la preclusión o absolucón.

También procederá el arresto preventivo transformador en los casos en los cuales el presunto contraventor haya celebrado un acuerdo restaurativo previo en el marco de la presente ley y haya vuelto a reincidir en una posible conducta contravencional.

Igualmente, se podrá decretar el arresto preventivo transformador cuando se presente peligro para la comunidad o para la víctima.

El arresto preventivo transformador podrá ser solicitado por la víctima, por la fiscalía o por quien haya solicitado el ejercicio de acusador privado o público, aun cuando esta no se haya resuelto; ante el juez municipal de conocimiento de contravenciones quien deberá resolver sobre el mismo en la audiencia de legalización de captura o en los demás casos dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud.

El arresto preventivo se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana, (CERTS) y en ningún caso podrán tener una duración superior a seis (6) meses.

Parágrafo. El arresto preventivo transformador no afectará las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que se impongan por la comisión de delitos.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente a la fecha de su promulgación, salvo el artículo 7º de esta ley que entrará a regir desde la promulgación.

Parágrafo 1°. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura adelantar las actividades administrativas necesarias para crear y organizar los jueces penales municipales con función concurrente o exclusiva de conocimiento de contravenciones de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, adelante las gestiones necesarias para garantizar la creación, adecuación y puesta en funcionamiento de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) dentro del término establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. Integración normativa. En todo lo no regulado en la presente ley respecto a los aspectos sustanciales de las contravenciones se aplicará lo establecido en el Código Penal y en aquello no contemplado en materia procedimental se acudirá a lo señalado en la Ley 600 de 2000.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentarán al congreso de la República un informe de resultados, pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente ley, relacionado con los índices de los delitos aquí mencionados para conocer si las medidas fueron efectivas o no.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 40 de sesión del 16 de

mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el acta 48 de sesión de esa misma fecha.


 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 Ponente Único


 JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Presidente


 AMPARO YANETH CALDERÓN FERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 775 - Martes, 20 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 289 de 2022 Cámara, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023 Carlos Lleras Restrepo y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.....	17